

**COMILAO, SERGIO DENIS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPTE N° RO-00076-L-2023)**

General Roca, 28 de Diciembre del 2023

-----

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**COMILAO, SERGIO DENIS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (EXPTE N° **RO-00076-L-2023**), venidos al acuerdo a fin de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte demandada Provincia de Río Negro, en los términos del art. 61 de la Ley 5.631.-

-----

-----**I.-** Contra la sentencia definitiva dictada el día 04 de Octubre de 2023, el letrado apoderado de la demandada, Provincia de Río Negro, articuló recurso extraordinario a través de escrito presentado en Sistema de Gestión Puma Laboral de fecha 12/10/23 a las 12.21hs, invocando la causal de arbitrariedad de la sentencia e inaplicabilidad de la ley.-

-----

-----Cuestiona el pronunciamiento dictado en autos. Ataca los argumentos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo "Avilés" por apartarse de las normas que rigen la política salarial de la provincia, acudir a fundamentos simplistas y omitir la integración normativa con las disposiciones que dicta el Poder Ejecutivo en su facultad de determinación de la política salarial del Estado, en el caso particular, la creación de adicionales y/o suplementos para sus dependientes y de imprimirles el carácter de no bonificables.

-----

-----Aduce que dicha decisión por la cual se obliga a la demandada a pagar diferencias salariales produce una desnaturalización del carácter no bonificable que los decretos del Poder Ejecutivo establecieron para los mismos.

-----

-----Desarrolla la interpretación que realiza el STJ sobre la Ley 679 de Personal Policial de la Provincia de Río Negro, puntualiza sobre el artículo 138 inciso A que regula el adicional de "Zona Desfavorable", siendo éste equivalente al 40% del total de las remuneraciones, excepto asignaciones familiares.

-----

-----Sostiene que la norma cuando se refiere al total de las remuneraciones lo hace en concordancia con el artículo 133 del mismo texto legal, en la medida en que cuando se refiere al total de las remuneraciones alude a los suplementos individualizados en la propia ley y no a otros que pudieran crearse por las atribuciones que ostenta el Gobernador de la Provincia.

-----En este mismo punto, remarca entonces que, si se trata de suplementos que no son determinados por la Ley 679, no corresponde la aplicación del artículo 138 inciso A sobre dichos rubros.

-----

-----Señala que los adicionales, objeto de debate, son creados en el marco de las atribuciones constitucionales con las que cuenta el Poder Ejecutivo por ser el Jefe de la Administración y en el marco también de la Ley Provincial A N° 2397.

-----

-----Resalta que los decretos donde pueden observarse los adicionales "Extensión horaria", "Bonificación Policial", "Suma Remunerativa Policial", "Presentismo", "Suma no remunerativa policial" y "Decreto 1142/11" se establecieron como sumas no bonificables, siendo ella la voluntad del Poder Ejecutivo en su facultad de establecer la política salarial provincial.

-----

-----Sostiene que la sentencia simplificó ligeramente la cuestión, sin tener en cuenta lo netamente jurídico, que para la aplicación del suplemento zona desfavorable a los adicionales mencionados no se debe acudir al concepto de haber mensual de la Ley 679, sino a la norma que los crea, es decir, los decretos del Poder Ejecutivo provincial, en

tanto rigen para el tratamiento salarial de los mismos.

-----

-----Ataca el pronunciamiento dictado en la sentencia definitiva en cuanto el Poder Judicial se entromete en la política salarial del Estado Provincial, violando una potestad propia y exclusiva del Poder Administrador.

-----

-----Realiza citas de fallos del STJ y de la CSJN, indica la legislación que considera aplicable para el presente caso.

-----

-----Se agravia por la violación que produce la sentencia respecto del régimen de movilidad previsional aplicable al sector pasivo de la Policía de la Provincia de Río Negro al reconocerle al actor, como agente policial activo, una fórmula de cálculo que excede las sumas que se liquidan a los trabajadores pasivos, afectándose de esta manera el principio de legalidad. A estos fines, cita el fallo "Bonillo" de la Cámara Federal de General Roca.

-----

-----Alega las cuestiones de gravedad institucional a las que daría lugar la sentencia recurrida, enunciando los efectos que podría acarrear respecto a los demás trabajadores policiales de la Provincia de Río Negro, siendo tales efectos de importantes consecuencias económica, produciendo también un consecuente agotamiento de los fondos públicos en caso de confirmarse el fallo recurrido.

-----

-----Sostiene que la gravedad institucional invocada también se constata en el escándalo jurídico que implicaría negarles el pago del adicional "Zona Desfavorable" a los pasivos y concederlo al mismo tiempo a los trabajadores activos, alterándose de esta manera todo el régimen de la movilidad policial.

-----

-----Invoca la violación al artículo 17 de la Constitución Nacional por obligarse a la

demandada a afrontar los pagos derivados de una diferencia de haberes que no tienen sustento en las normas que prevén la creación de suplementos no bonificables y al artículo 18 de la Constitución Nacional por tratarse de una sentencia injusta que se aleja del mandato constitucional que obliga a realizar una derivación razonada del derecho vigente.

-----

-----Se agravia por la imposición de costas a la demandada en su totalidad. Por cuanto manifiesta que no procede imposición de costas en su totalidad a la demandada, por haberse rechazado ciertos rubros de la demanda, con lo que considera violados los art. 68 del CPCyC y 31 de la Ley 5631 al no respetar el Principio General de la derrota.

-----

-----Plantea violación al art. 55 de la Constitución Provincial y 23 del Código Procesal Administrativo.

-----

-----Realiza reserva de caso federal para el caso en que se confirme la sentencia por entender que se encuentran violados principios de orden constitucional, en especial lo referido al Estado Republicano de Gobierno y la potestad del Estado Provincial de fijar la política salarial.

-----

-----**II.-** Mediante providencia de fecha 15/11/2023 se proveyó el escrito del Dr. Arturo Llanos, ordenándose correr traslado a la contraria del recurso impetrado.-

-----

-----**III.-** Así, la parte actora contestó el recurso, en presentación de fecha 21/11/2023 suscrito por la Dra. Lucía Benatti, apoderada del actor Sr. Sergio Denis Comilao, solicita el rechazo del mismo a tenor de la Doctrina Legal aplicable al caso concreto y rechazando cada agravio en particular con imposición de costas.

-----

-----Cumplimenta requisitos de admisibilidad y asienta postura diferente en relación al

segundo agravio del recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

-----

-----Sostiene que la demandada reconoce que la sentencia de este proceso ha sido dictada conforme el fallo del STJ "Avilés", que impugna mediante el recurso lo resuelto en "Avilés" y que no existe un caso de arbitrariedad en la sentencia de autos.

-----

-----Alega que las conclusiones realizadas por el STJ resultan Doctrina Legal, ya que el razonamiento jurídico que en él obra se mantuvo posteriormente en otro fallo "Peralta, Adrian Horacio y Otro C/ Provincia de Río Negro S/ Contencioso Administrativo"

-----

-----En cuanto al agravio por violación del régimen de movilidad policial, aduce que la sentencia realiza una correcta liquidación del adicional por zona desfavorable, sin tener impactos sobre los retirados al tener efectos sobre el retroactivo y sobre los haberes.

-----

-----Sobre la gravedad institucional, alega que la sentencia solo tiene efectos para el caso en concreto, más allá de los efectos generales que pudiere tener el entendimiento del adicional por zona desfavorable.

-----

-----Por último, sostiene que las causales de violación a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional resultan genéricos por no mediar un análisis jurídico ni fáctico concreto.

-----

-----Por todo ello, solicita el rechazo de cada uno de los agravios, con costas a la demandada.

-----

-----**IV.-** El 4/12/23 se tuvo por contestado el traslado del recurso y se dispuso el pase de los autos en condiciones de resolver.

-----

-----Pasamos por ello a analizar la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, abocándonos en primer lugar a la admisibilidad formal, para luego pasar a expedirnos respecto de la admisibilidad sustancial del planteo.

-----

-----**V. A) Presupuestos de admisibilidad formal:** Los aspectos formales para la concesión del recurso se verifican debidamente cumplidos en el subexamine. Así, el remedio se articula contra una sentencia definitiva, Sentencia de fecha 4/10/23, entendida como aquella que pone fin al asunto principal objeto de litigio haciendo imposible su continuación.

-----

-----Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el día 22/11/2023, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el recurso el día 12/10/23 a las 12.21hs.-

-----

-----Se ha constituido domicilio procesal en Álvaro Barros N° 328 de la ciudad de Viedma, cumplimentando con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 5.631.

-----

-----La cuestión en debate supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Acordada N° 32/2022 S.T.J.R.N., del 01/11/2022 que lo estableció en la suma de \$300.000 si no hubiera doctrina legal del S.T.J y en \$600.000 si lo hubiera.

-----

-----Siendo recurrente el Estado Provincial se encuentra exento del depósito previo previsto por el art. 58 Ley cit., por aplicación del principio "Fiscus semper solvens", art. 287 tercer párrafo, 200 y cctes. C.P.C.C., Código Fiscal de la provincia de Río Negro y Ley orgánica del poder judicial.

-----

-----Se da cumplimiento con los recaudos formales dispuestos por la Acordada 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado A, dado que no excede de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, se respeta el tipo de letra, tamaño y de interlineado, crítica razonada de los fundamentos del fallo que se ataca, constitución de domicilio.

-----

-----En razón de lo expresado, se cumplimentaron los recaudos formales por los que se declara admisible en cuanto a dicho aspecto.

-----

-----**V. B) Presupuestos de admisibilidad sustancial**: Ahora bien, pasando a expedirnos respecto de los recaudos de admisibilidad sustancial, cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho "... desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa MONGE" (Se. N° 168 del 13.10.93), este Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento de los requisitos de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo clisé u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad..." (S.T.J.R.N, Se N° 17/13, 15/05/2013, "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A s/ QUEJA en "FIGUEROA, HERNÁN J. c/ ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. /SUMARIO (1) (M 21/10/11)" s/QUEJA", Expte N° 26.349/13-STJ).

-----

-----Desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente.

-----

-----**PRIMER AGRAVIO: SENTENCIA ARBITRARIA:** Sobre este punto, la recurrente sostiene que la sentencia de Cámara se aparta de las normas que rigen la política salarial de la provincia, omitiendo la integración normativa con otras

disposiciones que atribuyen al Poder Ejecutivo la determinación de la política salarial del Estado en la creación de adicionales y/o suplementos para sus dependientes.

-----

-----Aduce que para la aplicación del suplemento zona desfavorable a los adicionales "Extensión horaria", "Bonif. Policía", "Suma remunerativa policial", "Presentismo", "Suma no remunerativa policial" y "Decreto 1142/11" no se debe acudir al haber mensual de la ley 679, sino a la norma que los crea, es decir los decretos del Poder Ejecutivo, siendo éstos los que determinan el carácter no bonificable de los adicionales objeto de los presentes autos.

-----

-----De esta manera, alega que la interpretación que se realiza en el pronunciamiento sobre el artículo 138 inc. A de la Ley 679 no integra otras disposiciones de la misma ley ni tampoco las contenidas por la ley 2397 y las previsiones normativas de la Constitución Provincial que atribuye competencia en materia salarial al Poder Ejecutivo.

-----En relación al motivo casatorio invocado por razones de arbitrariedad, el mismo reviste carácter excepcional, destacando que no basta con su mera invocación por parte del recurrente sino que, además, deberá acreditarse acabadamente la existencia de ilogicidad en el razonamiento desplegado por el sentenciante o la falta de fundamentación en el decisorio que se pretende revertir, tal como ha sido considerado en reiterados precedentes del STJRN, sin que ello surja con la rigurosidad exigida de la presentación de la parte.

-----La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales ... pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido" (del dictamen del Procurador Fiscal de la Nación subrogante al que la Corte remite en razón de la brevedad: in re: "G., J. A. c. Telefónica Argentina - ENTEL - Estado Nacional s/ Accidente de Trabajo". 13-6-2006, ED 220-37).

-----Así también: "... No se demuestra la presencia de arbitrariedad manifiesta de la cual habla la Corte Suprema. Esto así, pues si bien incumbe exclusivamente a ella juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad de la sentencia, no es menos cierto que esa situación no exime a los demás órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como es el de la arbitrariedad." (Fallos: 323: 1247; 325:2319).

-----

-----Al referir al agravio por razones de arbitrariedad, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro tiene dicho "La eventual anomalía (arbitrariedad), no puede fundarse en un mero desacuerdo con el resultado del litigio. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a aquellos supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema, entendiendo por ello, lo que escapa a la lógica, que resulta irrazonable y no puede ser bajo ningún punto de vista" (STJRNSL: SE. <58/01> "I. P., A. M. s/TERCERIA DE DOMINIO en autos: ' C., J. y Otro s/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO EN AUTOS: C., J. O. y Otro c/LOS ALEMANES S. R. L. s/Cobro de Haberes y Despido Expte. N° 11. 276/99 (Ppal. N° 10. 125/96). s/Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 15971/01 - STJ). ,(30-08-01). LUTZ - BALLADINI - SODERO NIEVAS). Señalando que no ha sido concebida para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas según su criterio, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley, una absoluta carencia de fundamentación o bien de pruebas, como así también a los casos de sentencias que se sustentan en un razonamiento argumentativo que se aparta de las reglas de la lógica y la experiencia (conf. Doctr. STJRN in re "TOBIO" Se. 105 del 14-10-08; "BRONZETTI NUÑEZ" Se. 77 del 16-06-10).

-----De los argumentos esgrimidos expuestos por la apelante, se desprende que los mismos consisten en una mera discrepancia subjetiva con la Sentencia, no dándose en el caso, un supuesto de ilogicidad que configure la mencionada arbitrariedad sobre el resolutorio, procediendo a reiterar en su totalidad los argumentos ya expuestos en la contestación de demanda y que fueron objeto de rechazo en el pronunciamiento que se

cuestiona, ni implicar una crítica razonada y fundada de la Sentencia que amerite la habilitación de la casación por el agravio en cuestión.

-----

-----Pero además de ello, recientemente se expidió el Superior Tribunal de Justicia provincial, rechazando el recurso de queja deducido por la Provincia de Río Negro en un caso idéntico al que nos ocupa, de fecha 09/08/2023 "Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía Viedma) s/ Queja en Colilaf Leonardo Jesús c/ Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía Viedma) s/ Contencioso Administrativo (Expte N° RO-00342-1-2022)", señalando que el recurso no logró rebatir los argumentos señalados en el fallo que se cuestiona, por no atacar en forma concreta y contundente la sentencia, sino que se limita a expresar su disconformidad y diverso criterio de interpretación de las cuestiones allí decididas, y en referencia a la aplicación de la doctrina sentada en el precedente "Avilés" y no a "Iglesias" que se indica se omitió tener en consideración se dijo: "...En segundo lugar, porque se advierte que este Superior Tribunal de Justicia ya se expidió sobre la cuestión sustancial debatida en estos autos en el precedente "Avilés" (STJRNS3: Se. 85/21), criterio ratificado luego con actual integración en el fallo "Peralta" (STJRNS3: Se. 88/22), y al tratarse de una temática sustancialmente análoga, ha sido recientemente ratificado en "Fratini" (STJRNS3: Se. 72/23). A ello cabe agregar citados contienen idénticos agravios a los aquí esbozados, los que ya han sido analizados y desestimados por este Superior Tribunal de Justicia. En consecuencia, la recurrente no logra demostrar la alegada violación de la doctrina legal en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto la Cámara aplicó debidamente los precedentes de la máxima este Cuerpo."

-----Al respecto, la Dra. Paula Bisogni en interlocutorio de fecha 05/06/2023 dictado en autos: "COLILAF, LEONARDO JESUS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" RO-00342-L-2022, cuyo razonamiento compartimos, señaló: "...Adhiero al voto precedente. Conforme art.61 Ley 5631 el recurso extraordinario sólo procede por inaplicabilidad de la ley o de la doctrina legal, no concurriendo en forma manifiesta ninguna de tales circunstancias. Ello así pues la sentencia dictada establece que el cálculo de la "Zona" debe hacerse sobre el total de remuneraciones por así surgir del texto expreso del art.138 de la Ley 679 del sector policial, en interpretación validada

por el STJRN en fallo "Avilés" -se. 85 del 24-06-21- sustancialmente análogo al presente. El valor de la doctrina legal consiste justamente en dar estabilidad a los criterios sentados por el máximo tribunal provincial, evitando replantear cuestiones ya resueltas por dicho órgano, con una función unificadora de la jurisprudencia ("stare decisis"). Por su parte el fallo STJRN "Iglesias" se.106 28-10-19 citado, es anterior al precedente "Avilés", y fue tenido en cuenta en su resolución, teniendo en cuenta el específico marco normativo aplicable al sector policial, por lo que tal argumento resulta manifiestamente inhábil para configurar alguno de los taxativos motivos legales que habilitan la extraordinaria vía pretendida."

-----Por los fundamentos señalados, corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido por la Provincia de Río Negro, al no surgir del mismo una crítica razonada y fundada del fallo que se cuestiona.

-----**SEGUNDO AGRAVIO: VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE MOVILIDAD POLICIAL, VIOLACIÓN A LA LEY, VIOLACIÓN A LA DOCTRINA DE LA CSJN, SENTENCIA CONTRADICTORIA:** Se agravia la recurrente en cuanto sostiene que la sentencia produce una manifiesta violación respecto del régimen de movilidad previsional aplicable al sector pasivo de la Policía de la Provincia de Río Negro ya que, al reconocerse al actor como agente policial activo una fórmula de cálculo que exceden las sumas que se le liquidan a los trabajadores pasivos, se estaría incurriendo en una violación al régimen legal de movilidad previsional. Se estaría violando la regla según la cual los pensionados y/o retirados de la policía de Río Negro, deben percibir los adicionales que les corresponde a los activos con el mismo alcance.

-----En el caso se cuestiona la aplicación a otros casos de la sentencia que se ataca, en particular al sector pasivo de la policía, cuando como es sabido, la Sentencia resuelve el caso concreto traído a proceso por el actor ni tener efectos erga omnes. De esta manera no se verifica en el presente la violación a la ley que se achaca al pronunciamiento, sino que el mismo se ajustó a la normativa aplicable al caso y resolviendo el caso concreto traído a proceso por el actor.

-----

-----**TERCER AGRAVIO: GRAVEDAD INSTITUCIONAL:** En cuanto a este

punto, la recurrente remarca que dicho resolutorio no sólo tendría efectos negativos en relación con el sector policial, sino que también podría propagarse a un sinnúmero de casos, dando lugar a un agotamiento de los fondos públicos que supondrían la confirmación del fallo.

-----

-----Por otro lado, dicho resolutorio también implicaría un escándalo jurídico donde los policías pasivos sentirán que sus reclamos son negados y al mismo tiempo concedidos a los activos por igual vía.

-----

-----Al igual que se señalara al tratar el segundo agravio, no se da en el presente un caso de gravedad institucional, ni afectación al pasivo policial, por cuanto el fallo resulte un caso particular iniciado ante la Cámara de Trabajo y que como se dijo, se adecúa a la doctrina legal de consideración obligatoria que sentó el S.T.J. en los precedentes antes citados "Avilés" "Peralta" y reiterado en "Fratini" y "Provincia en Colilaf".

-----

-----**CUARTO AGRAVIO: VIOLACIÓN ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:** Se sostiene que la sentencia lesiona el derecho de propiedad de la demandada, obligándosela a afrontar los pagos derivados de una diferencia de haberes que no tienen sustento en las normas que prevén la creación de suplementos no bonificados.

-----

-----Alega también que dicho resolutorio tendría un grave impacto en materia presupuestaria ante demandas del mismo objetivo que deducirán los activos policiales de la Provincia de Río Negro.

-----

-----El mencionado agravio no pasa de ser una mera afirmación genérica, sin fundamento en el caso concreto y que por ello no torna susceptible de habilitar la instancia extraordinaria ante el S.T.J.

-----

-----**QUINTO AGRAVIO: VIOLACIÓN ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:** Funda este último agravio en la omisión flagrante en que ha incurrido la sentencia de Cámara al resolver sin tener en cuenta las circunstancias del caso y las normas y los principios aplicables, constituyendo de esta manera un resolutorio injusto por alejarse de la aplicación del derecho vigente.

-----

-----Refiere la violación incurrida en cuanto a la doctrina y jurisprudencia atinente a la diferente naturaleza remuneratoria y bonificable de los suplementos creados por la autoridad competente, en perjuicio del patrimonio del Estado Provincial y de los intereses públicos involucrados. -

-----Se transgrede el principio según el cual el Poder Judicial no debe entrometerse en la política salarial del Estado Provincial, siendo una potestad propia del Poder Administrador.

-----

-----Al respecto, de la división de poderes que emana de nuestro sistema de gobierno constituye una de las funciones del Poder Judicial controlar la legalidad y el cumplimiento de la Constitución Nacional por parte de los demás poderes del Estado, legislativo y ejecutivo, y es en el art. 116 de la Constitución Nacional, cuando reserva al Poder Judicial el conocimiento de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, al igual que la Constitución Provincial en arts. 196 y siguientes.

-----La división o separación de los poderes es aquel diseño constitucional destinado a prevenir los abusos del poder y proteger los derechos fundamentales del individuo que constituyen los principales límites del poder político. Esta creación constitucional se materializa mediante la distinción de las funciones en las que se articula el poder político (legislativa, ejecutiva y judicial), y por la creación de los órganos separados en los que se distribuyen, dosificando las competencias de dichos órganos para permitir su control recíproco (los checks and balances estadounidenses).

----- En el marco de tal competencia la Cámara ha ejercido el control de la actuación de la administración provincial y se admitió la pretensión del actor respecto de la liquidación del adicional de zona, por lo que corresponde el rechazo del recurso extraordinario deducido también por este agravio.-

-----

-----Es más, los mismos agravios aquí invocados contra esa doctrina (violación del régimen de movilidad previsional previsto en el art. 14 de la Ley L 2432, gravedad institucional y afectación de los arts. 17 y 18 de la Const. Nac.) fueron recientemente desestimados por el Superior Tribunal de Justicia al rechazar el recurso de queja interpuesto por la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia de Río Negro y confirmar, de ese modo, la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley previamente dictada por la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca en autos "Toledo" (Se. N° 91 del 28.07.2023), por lo que, siguiendo dicho precedente, corresponde aquí resolver en idéntico sentido.

----- El presente guarda armonía con lo resuelto recientemente por el S.T.J. provincial en autos: "MERINO ANDRES NICOLAS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° CI-00535-L-2022), "FRATINI, JOSE LUIS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° CI-00178-L-2022), Se. N° 72/23 del 22-06-23, y "TOLEDO, MARIO JAVIER C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° RO-00622-L-2022), Se. N° 143/23 de fecha 07/09/2023 en los cuales se sentó posición en referencia a los agravios sobre aportes y contribuciones; y se indicó que tal criterio constituye "doctrina legal" obligatoria.

----- Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de Justicia Nacional rechazó el recurso de queja presentado por la Provincia de Río Negro el 23/11/2023, en autos "Avilés, Manuel Enrique c/ Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía) s/ contencioso administrativo s/ inaplicabilidad de ley" 417/2022 RH1, en un supuesto análogo sustancialmente al que nos ocupa, por lo que de acuerdo a lo definido por la C.S.J.N. en

los precedentes "Viñas, Pablo c/ E.N. – M. Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - Ley 24043 - art. 3", 22 de mayo de 2018, "Recurso de hecho deducido por la defensa de Ismael Ramón Marcón en la causa Freire Díaz, Manuel Santos y otro s/ defraudación", 19 de marzo de 2019" y "Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" de fecha 09/04/2019 cabe considerar que tal postura conforma doctrina obligatoria, por vigencia de los principios de celeridad procesal, principio de economía procesal y función unificadora, evitando dispendio de la actividad jurisdiccional.

-----

-----**SEXTO AGRAVIO. IMPOSICION DE COSTAS A LA DEMANDADA.** Al respecto, se ha dicho que el criterio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68 del CPCC, como fundamento de imposición de costas, no sufre desmedro por el solo hecho de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad y que, aunque la sentencia no haga lugar en todo a la demanda, ello no implica la liberación de costas al vencido, teniendo presente que corresponde a los fines de la imposición de costas denominar vencida a la parte contra la cual se declara el derecho, sea demandado o actor; principio que admite excepciones, de modo que el sistema es objetivo con atenuaciones (ver Morello, A. M., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", Ed. Abeledo Perrot, pág. 113; y Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As. y de la Nación, Comentado, Anotado, T. II-B, 52; cfr. STJRNS3 "FERREIRA" Se. 202/04 y STJRNS4 "CASCON" Se. 72/12).

-----El precedente invocado, destaca: "... dejó este Cuerpo debidamente a salvo que, en el específico proceso laboral, no cabe aplicar criterios rígidamente matemáticos, sino más bien un juicio de ponderación final sobre el resultado del pleito salvo ante rubros manifiestamente improcedentes o un litigar con grave desconocimiento jurídico; situaciones estas últimas que no se hallan presentes en autos". (el subrayado me pertenece).

-----La recurrente sólo repudia que se le hayan impuesto las costas por la fracción desestimada de su reclamo.

-----En otros precedentes el STJ ha dicho además: "Así planteada la controversia en

trámite puesta a decisión, y en tanto la atribución aludida es propia y exclusiva de los jueces de mérito, la recurrente no ha puesto de manifiesto en sus agravios argumentos que habiliten a este Superior Tribunal de Justicia para avanzar sobre el ejercicio de dicha facultad e imponerlas en el orden causado (sólo en lo que concierne a la fracción desestimada de la demanda), considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

-----En otros precedentes el STJ ha dicho además: "Así planteada la controversia en trámite puesta a decisión, y en tanto la atribución aludida es propia y exclusiva de los jueces de mérito, la recurrente no ha puesto de manifiesto en sus agravios argumentos que habiliten a este Superior Tribunal de Justicia para avanzar sobre el ejercicio de dicha facultad e imponerlas en el orden causado (sólo en lo que concierne a la fracción desestimada de la demanda), considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

-----Reiteradamente se ha señalado que el tema de costas judiciales es una materia procesal, propia de los jueces de grado y ajena a la instancia extraordinaria. Ello es así, ya que los tribunales de mérito son los que se hallan en mejores condiciones de evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto, para luego determinar a quien corresponde imponer las costas (STJRNS3 "AGUILAR BASTIDAS" Se. 21/15; "LASALLE" Se. 6/17). "Es que si bien el 2do párrafo del art. 68 CPCCm otorga al juez la facultad de flexibilizar dicho principio, resulta claro que las excepciones deben ser interpretadas con carácter restrictivo a fin de no desnaturalizarlo. De allí que, en mi criterio, los magistrados pueden hacer uso de esta facultad cuando se encuentren ante un asunto que asuma reales dificultades, ya sea por su complejidad, por tratarse de un tema cuya interpretación se encuentra dividida en doctrina y jurisprudencia o, dicho de un modo más genérico, cuando existan razones objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar la regla general" (en tal sentido, CNCiv., Sala H, 18/7/01; LL 2002-A-543; CNFed. Cont. Adm., sala II, 02/1/00, KLL, 2000-C-464, entre otros).

-----

-----En el caso, al imponer las costas, la Cámara de Trabajo tuvo en consideración la procedencia o no de cada pretensión aducida en la demanda, y los montos reclamados, de modo que la regulación de honorarios profesionales se ha ajustado a tales pautas,

ponderando asimismo la importancia, extensión y resultado obtenido de cada rubro, por lo que ha sido ajustada a derecho.

-----

-----Lo expuesto además se suma a lo dicho en los fallos citados del Superior Tribunal de Justicia, respecto de que la regulación de honorarios e imposición de costas constituyen materia reservada a los jueces de grados, y no procede, en principio, la habilitación de la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad, que en el caso no se da.

-----

-----SÉPTIMO AGRAVIO: VIOLACIÓN AL ART. 55 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y AL ART. 23 DEL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO:

En relación al mismo, corresponde en primer termino transcribir la normativa citada, a saber: "**Artículo 55.-** *La Provincia y los municipios son responsables por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones. Son demandados sin necesidad de autorización previa. Sus rentas y los bienes destinados al funcionamiento no son embargables a menos que el gobierno provincial o municipal no hubiera arbitrado los medios para efectivizar el pago en el ejercicio inmediato a la fecha en que la sentencia quedare firme. Son inembargables los bienes destinados a la asistencia social, salud y educación. En ningún caso los embargos trabados podrán superar el veinte por ciento de las rentas anuales*".

**Artículo 23 Código Procesal Administrativo:** *"Condena contra el Estado a dar sumas de dinero. Si la sentencia condena al Estado a pagar una suma de dinero, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Provincial, de conformidad con las siguientes reglas: a) El presupuesto anual para cada ejercicio determinará el monto destinado al pago de las sentencias judiciales firmes que condenen al Sector Público Provincial al pago de una suma de dinero. b) La fecha de corte para incluir, en los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, las sentencias firmes en el presupuesto inmediato posterior será el día 31 de agosto de cada año. Para la confección de la partida se computarán: 1) Los montos que contengan las sentencias firmes que condenen al pago de una cantidad líquida o fácilmente liquidable o; 2) Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad ilíquida, la previsión presupuestaria quedará habilitada a partir de la firmeza del auto judicial aprobatorio*

*de la planilla respectiva; 3) En ambos casos la previsión presupuestaria contemplará un monto provisorio para responder a intereses, conforme las pautas que indique la resolución judicial. c) Los pagos se realizarán durante el curso del ejercicio fiscal inmediato, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes o liquidación aprobada. A tal efecto el Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo, elaborará un cronograma detallando fechas previstas para el pago, el que será publicado e informado en cada uno de los expedientes. d) Vencido el ejercicio fiscal se habilitará la ejecución directa, procediéndose conforme lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial. e) En caso de ordenarse la traba de un embargo judicial sobre fondos contra el Sector Público Provincial, éste deberá hacerse efectivo, exclusivamente, contra la cuenta de Rentas Generales Provinciales. A pedido de la provincia podrá ser sustituido el embargo. En ningún caso procederá el embargo preventivo contra el Sector Público Provincial. f) Los convenios de pago que se celebren en el ámbito de la Comisión de Transacciones Judiciales serán atendidos de acuerdo con lo previsto por las leyes específicas. g) La ejecución de sentencias contra las municipalidades se regirá por sus leyes específicas".*

Que resulta evidente que dicha cuestión resulta ajena y excede el ámbito del recurso extraordinario dado que lo que aquí se pretende es la revisión de la sentencia en cuanto a sus fundamentos condenatorios más no lo relativo al plazo de cumplimiento de la misma, el cual se dilucidará al tiempo en el trámite de ejecución de sentencia una vez que la misma adquiera firmeza, lo cual no ha acontecido en la presente, por lo que debe sin mas procederse al rechazo del agravio en lo que aquí refiere.

-----

-----**En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

-----

-----**I.-** Declarar inadmisibles sustancialmente el recurso deducido por la Provincia de Río Negro, con costas a la recurrente (conf. art. 32 de la Ley 5631 y arts. 68 y ctes. C.P.C.C.)

-----

-----**II.-** Costas a cargo del perdidoso (conf. art. 32 Ley 5.631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

-----

-----**III.-** Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis.

**Dr. Nelson Walter Peña**

**Presidente**

**Cámara Primera del Trabajo**

**Dra. Paula Inés Bisogni**

**Vocal**

**Cámara Primera de Trabajo**

**Dr. Victorio Nicolás Gerometta**

**Vocal**

**Cámara Primera del Trabajo**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 28 de diciembre de 2023

Ante mí:

**Dra. Lucía Meheuech**

**Secretaria Cámara Primera**